

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

**Expediente: 2003-0087-TRA-BM**

**Gestión Administrativa**

**CRIMAAPA S.A.**

**Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles**

### **VOTO No 106 -2003**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con veinticinco minutos del día catorce de agosto de dos mil tres.-**

Conoce este Tribunal de Recurso de Apelación interpuesto por MARIA CRISTINA UGALDE RAMOS, mayor, administradora de empresas, vecina de Alajuela, con cédula de identidad número dos-trescientos diecisiete-trescientos setenta y nueve, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de **CRIMAAPA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica tres-ciento uno-doscientos cuarenta mil ciento ochenta y cuatro, contra la resolución de las catorce horas del veinte de mayo de dos mil tres, dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, expediente de origen número cincuenta y dos - dos mil tres, y;

#### **CONSIDERANDO**

- I.** Que analizado el expediente venido en alzada, este Tribunal constata que las presentes diligencias administrativas incoadas por María Cristina Ugalde Ramos, en su calidad de Apoderada Generalísima sin limite de suma de **CRIMAAPA S.A.** con cédula de persona jurídica tres - ciento uno - doscientos cuarenta mil ciento ochenta y cuatro, tienen como pretensión la inscripción definitiva de un vehículo con alteración de características ante el Registro

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

Público de la Propiedad de Bienes Muebles, conforme lo ordena el mandamiento judicial expedido por el Juzgado Penal de Cartago, a las quince horas del veintisiete de marzo del año dos mil tres, visible a folio 24, siendo que en el mismo se consigna como parte perjudicada u ofendida a María Cristina Ugalde Ramos y otros y sin que se exprese claramente a nombre de quien pretende la autoridad judicial se efectúe tal inscripción solicitada. Del mandamiento en cuestión se colige que la ofendida es María Cristina Ugalde Ramos en lo personal, no haciendo referencia el mismo a la persona jurídica denominada CRIMAAPA S.A., que es la gestionante en el presente expediente administrativo.

**II.** Que respecto a la legitimación para presentar la gestión administrativa, el artículo 127 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, que es Decreto Ejecutivo N° 26883-J del 20 de abril de 1998, reza: “Pueden promover la gestión administrativa los titulares de los derechos inscritos en el Registro y toda persona que resulte con interés legítimo, de acuerdo con los asientos del Registro, lo cual debe probar en la solicitud....” .

**III.** Que resulta menester traer a colación lo expuesto por la doctrina procesal más generalizada respecto de la figura de la legitimación. Así, Enrique Véscovi, en su obra “Teoría General del Proceso”, segunda edición, 1999, páginas 168-169, expresa:

*“La legitimación procesal, entonces, es la consideración legal, respecto del proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales partes en el proceso. (...) La legitimación, entonces, es un presupuesto de la sentencia de mérito; el juez, previamente (dicho en términos lógicos) a la decisión, debe analizar si las partes que están presentes en el proceso (“las partes”) son las*

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

*que deben estar, esto es, aquellas que son las titulares de los derechos que se discuten. (...) la legitimación es un presupuesto procesal (de la sentencia) de los cuales, según la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, el propio magistrado puede revelar de oficio, aunque la parte no lo haya señalado"*

**IV.** De lo expuesto supra se infiere, que en el caso *sub examine* existe falta de legitimación (artículo 104 del Código Procesal Civil) por parte de CRIMAAPA S.A., toda vez que del expediente tenido a la vista por esta instancia de alzada no se desprende que dicha persona jurídica tenga algún derecho o interés legítimo sobre el automotor que se pretende inscribir, dado que el mandamiento judicial expresa como parte ofendida a María Cristina Ugalde Ramos, persona física, y no a aquella persona jurídica. Nótese además, que de conformidad con los atestados que constan en autos, no se determina que la sociedad gestionante sea parte en el proceso penal 99-601617-058-PE (2005-1-02-A). Valga subrayar que, por la repercusión registral que ocasiona la presente situación, se debe poseer una información homogénea y coherente, que no admita interpretación, a fin de no violentar el principio de legalidad sobre el que se tiene que desarrollar la función registral y no consentir infracciones a la normativa que rige la materia, ya que el marco de calificación de los documentos inscribibles que posee el Registrador es limitado a lo que resulte del título y en general a toda la información que conste en el Registro o expediente respectivo, todo lo cual se encuentra regulado en el capítulo segundo del precitado Reglamento.

**V.** En razón de lo anterior, y con fundamento en la normativa expuesta, se tiene que considerar nulo todo lo actuado y resuelto por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles a partir de la resolución de las catorce horas del once de febrero de dos mil tres, por carecer la sociedad gestionante de

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

legitimación para instar esta gestión administrativa. Devuélvase el expediente al Registro de origen a fin de que se tome nota de lo considerado y se practique lo que corresponda.

### **POR TANTO**

Se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad de Bienes Muebles a partir de la resolución de las catorce horas del once de febrero de dos mil tres, por carecer la gestorante de legitimación para instar esta gestión administrativa. - Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen a efecto de que se ejerza lo que corresponda. **NOTIFIQUESE.**

**Lic. Luis Jiménez Sancho**

**Licda. Yamileth Murillo Rodríguez**

**Licda. Xinia Montano Álvarez**

**Licda. Guadalupe Ortiz Mora**

**Lic. William Montero Estrada.**